República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	TARCICIO MELO BENAVIDES
Demandante:	JAVIER ELKIN MELO MAYA Y OTROS
Apoderado	JEFFERSON CAMILO MÉNDEZ MAYA
Demandado:	FLORNEYDA GUEVARA QUIROZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicación:	187854089001-2021-00051-00

SENTENCIA No. 24

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA aprobatoria del TRABAJO DE PARTICIÓN dentro de la SUCESIÓN INTESTADA bajo radicado 187854089001-2021-00051-00, del causante TARCISIO MELO BENAVIDES, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Presenta demanda a través de abogado los señores JAVIER ELKIN MELO MAYA, LUZ DARY MELO MAYA, ALFREDO ELVER MELO MAYA, MAGNOLIA DEL CARMEN MELO MAYA y ALBA NID MELO MAYA, en calidad de hijos del causantes TARCISIO MELO BENAVIDES fallecido el día 03 de septiembre de 2015, y los señores WISTON ARLEY MELO ROJAS Y YORLAN OSWALDO MELO ROJAS quienes actúan en representación de su señor padre DOVER TARCISIO MELO MAYA, fallecido y quien fuere hijo legitimo del causante TARCISIO MELO MAYA, solicitando la apertura de la Sucesión, indicando como último domicilio y asiento principal de sus negocios, el Municipio de Solita, Caquetá.

2.- Mediante proveído de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado avocó conocimiento y declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante TARCISIO MELO BENAVIDES, providencia en la cual se reconoció a los señores JAVIER ELKIN MELO MAYA, LUZ DARY MELO MAYA, ALFREDO ELVER MELO MAYA, MAGNOLIA DEL CARMEN MELO MAYA y ALBA NID MELO MAYA, en calidad de hijos del causante, y a los señores WISTON ARLEY MELO ROJAS Y YORLAN OSWALDO MELO ROJAS como nietos y herederos legítimos del causante TARCISIO MELO BENAVIDES, en representación de su señor padre DOVER MELO MAYA, fallecido, quien fuera hijo legitimo del causante en este asunto.

3.- el 21 de julio de 2021, se notifica personalmente la señora FLORNEYDA GUEVARA QUIROZ, como cónyuge sobreviviente del causante TARCISIO MELO BENAVIDES, quien posteriormente presenta contestación de la demanda a través de apoderado judicial.

4.- Por auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso ordenar la inclusión de los herederos indeterminados en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad al art. 10 del decreto 806 de 2020.

5.- En auto calendado catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se dispuso señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos, así como la aceptación de derechos herenciales que hicieren los herederos reconocidos en este asunto, ALBA NIN y LUZ DARY MELO MAYA, en favor del señor JHON EDINSON RODRÍGUEZ MELO, reconociéndosele por tanto interés jurídico para intervenir el presente asunto.

6.- La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el día dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de los cuales se dispuso correr traslado de la misma, siendo igualmente aprobados. Se procede a designar partidor a los apoderados tanto de la parte demandante como de la demandada en este asunto, doctores, JEFERSON CAMILO MÉNDEZ PARRA y JOSÉ SEVERO YANGUAS GAITÁN respectivamente.

8.- Una vez allegado el trabajo de partición suscrito por los abogados de ambos extremos procesales, en la que no se presentó ninguna clase de objeción.

CONSIDERACIONES.

Concurren los presupuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional.

CASO SUB JUDICE: Bien es sabido que el código general del proceso, indica que los procesos de sucesión, se adelantarán, tramitará y decidirán, de conformidad con los procedimientos en la sección tercera "procesos de liquidación", título I "proceso de sucesión", artículo 478 y siguientes de la mencionada normatividad.

El proceso que ahora concita nuestra atención, se adelantó de conformidad con los lineamientos presupuestados para una gestión de esta modalidad, por lo que, es menester fulminar el presente trámite, de conformidad con las normas contenidas en nuestro estatuto procesal, ya reseñado.

Precisa el artículo 509 del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.*
>
> *Una vez presentada la partición, se procederá así:*
>
> *1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos*

conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

(…)"

De la lectura minuciosa del trabajo de partición, se tiene que aquel se desarrolló de conformidad con las determinaciones tomadas en la audiencia de inventarios y avalúos, donde con decisión debidamente motivada y respecto de la cual no se interpuso recurso alguno, se aceptaron como activos y pasivos, las partidas que aquí se distribuyen.

En la misma forma, los valores consignados en la diligencia en mención, fueron los que se tuvieron en cuenta en el trabajo realizado, la partición consulta las normas de la equidad, por cuanto fue adjudicado a cada heredero, igual proporción de los bienes que conforman el haber social, al igual que a la cónyuge sobreviviente, con lo se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 1394 del Código Civil, por lo que se le imparte la aprobación respectiva.

En este mismo orden de ideas, se aprecia que el procedimiento se realizó conforme a derecho, sin que se vislumbre causal alguna de nulidad que pueda invalidar parcialmente o de manera total todo lo actuado, pues el proceso se desarrolló respetándose todas y cada una de las etapas que conforman los procedimientos liquidatorios, procediéndose por lo tanto a tomar la decisión de fondo aprobatoria de la partición y liquidación de los bienes sociales, dado que se reúnen los presupuestos procesales para fallar, entre los que se encuentra la competencia, la que se radica en este Juzgado, de conformidad con lo señalado por el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso.

Revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el Juzgado que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo inicial, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición bienes inventariados y avaluados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de los artículos 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, fue realizada en debida forma la liquidación de la sociedad conyugal conforme lo dispone el artículo 1821 del Código Civil y la adjudicación herencial se efectuó con las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que le concede el derecho que les asiste.

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición presentado en el proceso, está ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal, corresponde aprobarlo en todas

sus partes, además de estar el Juez únicamente facultado para ordenar rehacer la partición cuando ésta no se encuentre conforme a derecho y, el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado (artículo 509 numeral 5° del C.G.P.).

Con base en lo anterior y al no vulnerarse la ley procesal ni sustancial se le impartirá aprobación al trabajo presentado, ordenando el registro de esta Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como la protocolización del expediente en la Notaría que elijan los interesados junto con el trabajo de partición presentado.

Teniendo en cuenta que se le imparte aprobación a la partición se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si fuere el caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado dentro del trámite del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante TARCISIO MELO BENAVIDES fallecido el día 03 de septiembre de 2015, quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios, el Municipio de Solita, Caquetá.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de dicho trabajo y de esta providencia, en los folios de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con las matricula inmobiliaria N° 420-104422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, el cual es objeto de la presente causa liquidatoria.

Para el efecto, se dispone la expedición de copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, Caquetá.

TERCERO: Conforme lo señala el numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso, **PROTOCOLÍCESE** el expediente una vez registrada la sentencia y trabajo de partición en la NOTARIA QUE ELIJAN LOS INTERESADOS. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Por secretaría y a costas de la parte interesada, expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

QUINTO: de existir, **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Por Secretaría OFÍCIESE.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplido con el trámite anteriormente indicado, ORDENAR el archivo del expediente del proceso de la referencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

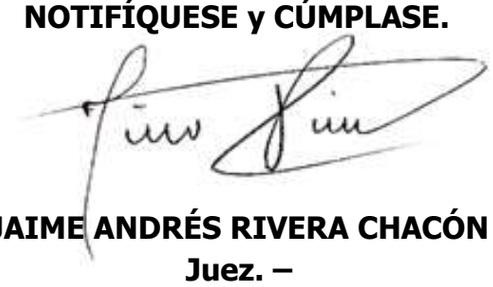

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN
Juez. –

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado:	**EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**
Demandado:	**FORTUNATO DÍAZ CABRERA**
Radicación:	**2023-00123-00**
Interlocutorio:	**No. 148**

Se observa como título valor el Pagaré No. 039046110000139 de la obligación 725039040012740, por valor de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL PESOS CIENTOS SETENTA Y UNO PESOS ($23.508.171), la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar en suma de dinero, y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se le dará el trámite correspondiente.

Por lo anterior el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO y como consecuencia ORDENAR a **FORTUNATO DÍAZ CABRERA,** identificado con la C.C. No. 16.191.699, pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL PESOS CIENTOS SETENTA Y UNO PESOS ($23.508.171), por concepto de capital insoluto del Pagare No. **039046110000139** de la obligación **725039040012740,** suscrito el 04 de marzo del año 2022.

1.1 DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS ($2.458.314), correspondientes a INTERESES CORRIENTES causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 11 de diciembre del año 2022 al 25 de septiembre del año 2023.

1.2 Por valor de los intereses moratorios del capital del título valor No. **039046110000139,** a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de septiembre de 2023 (día siguiente al vencimiento de la obligación), hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Cítese en legal forma al demandado **FORTUNATO DÍAZ CABRERA,** identificado con la C.C. No. 16.191.699 y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de este auto (Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P.), corriéndole traslado de la demanda y sus anexos (Art. 91 del C.G.P.), con la advertencia que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar (Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días hábiles para proponer excepciones (Art. 442 del C.G.P.), dichos términos correrán de manera simultánea.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso, al doctor **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, identificado con C.C. No. 80. 180. 096 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 241.987 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos expresados en el memorial – poder adjunto a la demanda.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado:	**EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**
Demandado:	**FORTUNATO DÍAZ CABRERA**
Radicación:	**2023-00123-00**
Interlocutorio:	**No. 149**

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante y como el ejecutante es una entidad financiera de derecho público vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, no deberá prestar caución, de acuerdo a lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros de las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, que posea el demandado **FORTUNATO DÍAZ CABRERA,** identificado con la **C.C. No. 16.191.699**, en las entidades bancarias, financieras y cooperativas: BANCOLOMBIA; BANCO BBVA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO AV-VILLAS; BANCO POPULAR; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y COLPATRIA.

Limitando el embargo y posterior retención de dineros, hasta la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($38.925.000)

Líbrese los respectivos oficios a las diferentes entidades bancarias, financieras y cooperativas para que a partir de la fecha ponga a disposición de este Juzgado los dineros embargados y retenidos de conformidad a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º del Código General del Proceso. **PREVINIÉNDOLE** que de lo contrario responderá por los perjuicios que ocasione a los embargantes tal como lo señala el artículo 1387 del Código de Comercio.

C Ú M P L A S E

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**HERNÁN CAMPIÑO FIGUEROA**
Apoderado:	**ORLANDO PEÑA ARIZA**
Demandado:	**NANCY MARLÉS GÓMEZ**
Radicación:	**2021-00047**
Interlocutorio:	**No. 150**

Como no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el Abogado ORLANDO PEÑA ARIZA –Apoderado de la parte demandante- y una vez revisada por el Despacho, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

También se tiene solicitud de pago de títulos, la cual está llamada a prosperar, por lo cual se procederá a autorización el pago de los títulos judiciales existentes a la fecha correspondientes a los descuentos que se le han realizado al señor NANCY MARLÉS GÓMEZ, por concepto de la obligación del presente proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Abogado ORLANDO PEÑA ARIZA–Apoderado de la parte demandante-.

SEGUNDO: AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales existentes a la fecha correspondientes a los descuentos que se le han realizado al señor NANCY MARLÉS GÓMEZ, por concepto de la obligación del presente proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN